

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: LIDIA BAHAMON YATE  
Ejecutado: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00054-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado mediante correo electrónico institucional de este Despacho, el día 30 de agosto de 2023, por la apoderada de la parte ejecutante, aportan al proceso el Contrato de Transacción celebrado entre las partes procesales, a fin de que sea aprobado por el despacho.

El artículo 312 del C.G.P., señala:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)"  
(Subrayado por el Despacho)

El mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso.

Las partes acuerdan como pagó la suma de \$1.600.000 en el presente asunto y manifiestan que fueron cancelados el 16 de agosto de 2023, suma que incluye los intereses moratorios.

En razón a lo anterior, las partes solicitan al despacho:

1. Aprobar la Transacción celebrada entre las partes.
2. Levantar las Medidas Cautelares decretadas dentro del presente asunto
3. Decretar la Terminación del proceso.

Para el despacho, es claro que el alcance de la Transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada, levantar las medidas cautelares y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el proceso.

Por todo lo expuesto, se DISPONE:

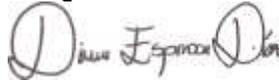
.- **PRIMERO:** ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

.- **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro del presente asunto.

.- **TERCERO:** - Sin lugar a la condena en costas

.- **CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.045 de fecha 21 de septiembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria